

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1º INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00265-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 16 de diciembre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 591

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor JORGE ELIECER HOYOS GONZÁLEZ, en contra de TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Se advierte que se omitió aportar el poder especial otorgado al apoderado judicial para iniciar este litigio, en los términos del numeral 1º del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, el mismo deberá conferirse de conformidad con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., esto es, con reconocimiento de firma o con lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos.
2. Ahora bien, en el acápite de NOTIFICACIONES se indica que la demandada TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.S. recibirá notificaciones judiciales en los correos electrónicos contabilidad@expresopalmira.com y servicioalcliente@expresopalmira.com.co. No obstante, al revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada que fuera aportado, se evidencia que el canal digital habilitado para recibir notificaciones judiciales corresponde a contabilidad@expresopalmira.com.co; mismo que difiere de aquél señalado en el libelo gestor, por lo que la parte actora deberá aclarar esta situación en el capítulo correspondiente, a fin de atender las previsiones del inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
3. De igual forma, considera esta instancia que no fueron aportadas la totalidad de las pruebas documentales enunciadas como tales en el libelo gestor, específicamente, no se remitieron aquellas relacionadas con *“Historia Clínica de DUMIAN Medical S.A.S, perteneciente al demandante señor Jorge Eliecer Hoyos”* y *“Fotografías del Accidente laboral sufrido por el señor Jorge Hoyos”*. Así las cosas, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

4. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte actora haya remitido copia de la demanda al canal electrónico de la enjuiciada, en las previsiones del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo motivos esbozados y en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se deberá devolver la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida. en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documento deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JORGE ELIECER HOYOS GONZÁLEZ, en contra de TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

16/12/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a16a3562171375b310fda7edb69c3a46ec6f9e2f8cf91be75afee42c07941f3**

Documento generado en 20/01/2022 04:43:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>